



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 111

Bogotá, D. C., miércoles 11 de abril de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Constitución.* La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica.* La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3°. *Naturaleza.* La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 4°. *Imposibilidad de negociar valores en el mercado público.* Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa.

CAPITULO II

Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5°. *Contenido del documento de constitución.* La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección de los accionistas.

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada", o de las letras S.A.S.

3°. El domicilio.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido.

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro.

6°. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya o reforme la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho.* Mientras no se efectúe la inscripción del instrumento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán por cualquiera de estos medios:

1°. Con copia de la escritura privada o pública de constitución, provista de la constancia o certificado de haber sido debidamente registrada en la Cámara de Comercio del domicilio principal, o

2°. Con certificado de la misma Cámara de Comercio, expedido con inserción de las cláusulas estatutarias registradas y de sus reformas, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

Parágrafo. En todo caso, la mera existencia de la sociedad podrá probarse con el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva en la que conste el hecho de haberse registrado el documento privado o público de constitución.

CAPITULO III

Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las acciones privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas.

Al dorso de los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y privilegiadas, constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* En los estatutos podrá estipularse la imposibilidad de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre y cuando que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además

de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPITULO IV

Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días comunes. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días comunes anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de acciones que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta directiva.* La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante votación mayoritaria, cuociente electoral o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad

por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. *Revisoría fiscal.* No será obligatoria la revisoría fiscal. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, la persona que lo ocupe no será necesario que tenga el carácter de contador público.

CAPITULO V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Artículo 31. *Transformación.* Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, siempre y cuando que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares del ciento por ciento del capital. La determinación correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre y cuando que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante determinación unánime de los asociados titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

La fusión abreviada podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente, y

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o del que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dos años en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 36. *Liquidación.* La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación

Parágrafo. Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se le aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes

en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta Ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación unánime de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La acción correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de indemnización de perjuicios y la de nulidad absoluta de la determinación respectiva podrá ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales y, en su defecto, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos al proyecto de ley *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*, se subdivide en tres apartes: En el primero, se señalan las razones que justifican la conveniencia del proyecto; en el segundo, se explica su contenido jurídico, especialmente, en aquello que constituye una novedad frente al régimen

general societario actualmente vigente; y finalmente, se esgrimen argumentos de constitucionalidad que legitiman la validez de esta iniciativa legislativa.

1. *Justificación del proyecto*¹.

Uno de los debates más conocidos en el Derecho Societario contemporáneo es el relativo a la mayor o menor flexibilidad de las normas que regulan a las compañías. Aunque la tendencia actual apunta hacia la creciente reducción de preceptos imperativos, lo cierto es que aún hoy se reconoce la necesidad de mantener ciertas normas de orden público para regir las relaciones entre accionistas, administradores y terceros. Tal necesidad es particularmente apremiante tratándose de aquellas sociedades cuyas acciones se negocian en mercados públicos de valores. La protección de accionistas y suscriptores de títulos de deuda, así como de los terceros interesados, demanda garantías específicas que no suelen alcanzarse por medio de mecanismos meramente convencionales. De ahí que la *sociedad anónima abierta* no pueda ni siquiera explicarse como un contrato adhesivo. Según lo afirma YVES GUYON, la autonomía contractual de todos los accionistas –incluso los fundadores– se enfrenta a restricciones de estipulación tan significativas, que la ley termina por suplir parte importante de las cláusulas del contrato social².

Muy diferente es la situación de *sociedades de carácter cerrado*. En estas debe prevalecer una amplia libertad de estipulación, de modo que las relaciones jurídicas entre los asociados correspondan a sus necesidades específicas. JOSEPH McCAHERY afirma que la existencia de preceptos imperativos en este ámbito no sólo limita las posibilidades empresariales, sino que además restringe la creatividad y el surgimiento de nuevas estructuras jurídicas que puedan adaptarse a las cambiantes necesidades del tráfico³. La creciente utilización de convenios de sindicación de acciones para definir la conducta futura de accionistas pertenecientes a bloques definidos, constituye una demostración empírica de la importancia del componente convencional en la estructura societaria. Sin duda los suscriptores de estos acuerdos intentan asegurar su inversión y defenderse ante futuras pérdidas de valor derivadas de conductas oportunistas de otros accionistas o de los administradores sociales. Los regímenes contemporáneos tienden a ser tolerantes respecto de estos convenios, debido a su comprobada utilidad en la regulación de asuntos cruciales de la organización societaria.

Lo propio ocurre con la simplificación de las especies asociativas *cerradas*, en las que comienza a prevalecer la autonomía contractual sobre las pautas impuestas por normas de obligatoria observancia. En los sistemas estadounidenses, la amplia posibilidad de estipulación que se permite bajo las leyes estatales de sociedades de capital, facilita la constitución de compañías mediante pautas de considerable amplitud. Estas han comenzado a ser imitadas incluso por países de tradiciones jurídicas romano-germánicas.

El ordenamiento francés, cuyo régimen societario podía considerarse hasta hace unas décadas como uno de los más tradicionales de Europa continental, ha evolucionado favorablemente hacia pragmáticas concepciones, propias de los sistemas de la órbita germánica. Claro que este cambio de orientación no se ha dado por generación espontánea. Su origen puede encontrarse en las directivas comunitarias, inspiradas, sin duda, en el interés de actualizar las normas legales de cada país para ponerlas a tono con orientaciones progresistas y de vanguardia.

Aparte de la incidencia del programa de armonización de las leyes societarias, Francia ha aportado también sus propios desarrollos al Derecho Societario. Uno de los avances más sugestivos de los últimos tiempos ha sido el de la denominada *sociedad por acciones simplificada* (SAS). Esta subespecie asociativa, creada mediante ley del 3 de enero de 1994 y modificada más adelante en 1999 y 2001, se ha convertido en una opción asociativa de reveladoras ventajas para los empresarios de ese país⁴. Las características *simplificadas* del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan⁵. Así, las reglas legales de la sociedad anónima serán aplicables solo en la medida en que no se hubiere pactado cosa distinta en los estatutos sociales. Es decir que tienen, por lo común, carácter

meramente dispositivo. No en vano ha sido denominada por COZIAN y otros autores como *sociedad-contrato*⁶. Es precisamente esta característica la que permite conjugar los elementos beneficiosos de las sociedades de capital, con un acentuado *intuitu personae*, que hace muy propicia su utilización para negocios familiares o para otros emprendimientos de pequeñas y medianas dimensiones⁷.

Como es normal dentro de las tendencias más avanzadas, la sociedad por acciones simplificada puede ser constituida y funcionar con un solo accionista. Nada diferente podría esperarse, luego de cumplidos más de quince años de vigencia de la Duodécima Directiva Comunitaria, en materia de sociedades de capital unipersonales. Esta circunstancia también la hace particularmente idónea para la organización de grupos de sociedades, debido a que facilita una estructuración simple y ligera de filiales íntegramente controladas. En pocas palabras, un excelente invento, digno de imitarse.

Las anteriores razones, sumadas a la tradicional estrechez de los modelos societarios previstos en la legislación colombiana, recomiendan la introducción de una modalidad asociativa nueva, que siga –por regla general– las pautas y directrices normativas establecidas para la sociedad anónima pero con un claro tinte dispositivo que facilite el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. Las disposiciones que se transcriben procuran continuar el ejercicio de actualización normativa que se cumplió hace más de una década mediante la Ley 222 de 1995. Si bien el gran avance de esta ley consistió en la admisión de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, debido a la flexibilidad de la normativa mediante la cual ella se introdujo, debe reconocerse que hoy se justifica un paso adicional que reconozca las nuevas realidades empresariales. Es por ello por lo que la regulación que se propone recoge las tendencias más avanzadas en materia de Derecho Societario, que al introducirlas en el ámbito jurídico colombiano mediante un proceso de adaptación, facilita la actualización para nuevas realidades sociales de las reglas contenidas en el Código de Comercio, como aquellas otras previstas en la Ley 222 de 1995.

¹ El presente proyecto de ley y su exposición de motivos corresponde a un trabajo realizado mancomunadamente con el Instituto Libertad y Progreso, conforme a un material preparado por el doctor Francisco Reyes Villamizar.

² El mismo autor lo expresa de la siguiente manera: “Sea que la sociedad se considere como un contrato, una institución o una técnica de organización de la empresa, está sometida a numerosas reglas de orden público” (*Les sociétés, Aménagements statutaires et conventions entre associés, Traité des contrats*, 4e Édition, Paris, L.G.D.J., 1999, Pág. 22).

³ JOSEPH McCAHERY et al., *Corporate Governance and Innovation: Venture Capital, Joint Venture and Family Businesses*, Tilburg University, 2006.

⁴ “La ventaja esencial de esta nueva forma consiste en escapar casi por completo a las reglas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas y los órganos de administración y de dirección de las sociedades anónimas. La sociedad presenta, en consecuencia, una gran flexibilidad para su organización y funcionamiento, en beneficio de la eficacia relacionada con la concesión de personalidad jurídica y la consecuente restricción en la responsabilidad de los asociados hasta el monto de sus aportes” (YVES GUYON, Op.Cit., Pág. 116).

⁵ Mediante esta forma asociativa, el legislador francés procuró relevar a los empresarios que la utilicen de la rigidez normativa propia de la regulación de las sociedades anónimas. “La vida de la sociedad anónima está regulada por un derecho de orden público de una gran rigidez, que define en el mayor detalle la composición, los poderes de los órganos de dirección, el status de sus accionistas, los procesos de convocación y realización de asambleas de accionistas, sus modos de deliberación. El carácter imperativo del funcionamiento de la sociedad anónima se denunció como un freno al desarrollo de las empresas y a la conformación de grupos de sociedades. Ante la imposibilidad de redactar los estatutos según sus propias necesidades, los asociados son condenados a recurrir a convenios de accionistas donde la validez jurídica es frecuentemente incierta. Dentro del contexto internacional, donde las sociedades pueden establecerse libremente y las exigencias jurídicas se limitan al mínimo, las sociedades francesas sufrían de una minusvalía en relación con sus competidoras europeas” (FRÉDÉRIC MASQUELIER et al., *Société par actions simplifiée, création, gestion, évolution*, 4e Édition, Paris, Editorial Delmas, 2005, Pág. 10).

⁶ MAURICE COZIAN et al., *Droit des sociétés*, 18e édition, Paris, Lexis-Nexis, 2005, pág. 365.

⁷ Es por ello por lo que GUYON advierte que “esta forma asociativa no debe ser utilizada sino por sujetos que se conozcan, se tengan confianza y compartan objetivos precisos (...). Ella facilita también la organización de grupos...” (YVES GUYON, Op.Cit., Pág. 117). En palabras de COZIAN, “la intención del legislador es, en efecto, de asegurar el carácter cerrado de la sociedad, de conformidad con el elemento *intuitu personae* que se supone caracteriza las relaciones de los asociados entre sí” (Op.Cit., Pág. 366).

2. Contenido del proyecto.

Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la posibilidad de creación por acto unipersonal⁸, la constitución por documento privado, el carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, la limitación de responsabilidad por obligaciones sociales –incluidas las derivadas de impuestos y obligaciones laborales–, la posibilidad de desestimación de su personalidad jurídica en hipótesis de fraude o utilización abusiva, la posibilidad de objeto indeterminado, término de duración indefinido, amplia libertad en la organización de la sociedad, abolición de la revisoría fiscal obligatoria, clasificación de acciones, voto múltiple, abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias –incluidas las reuniones de segunda convocatoria–, la posibilidad de renunciar al derecho a ser convocado a reuniones de la asamblea, regulación específica de la teoría del abuso del derecho en determinaciones de asamblea –incluidos los abusos de mayoría, minoría y paridad–, votación por principio de simple mayoría, libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito, plazo amplio de dos años para el pago del capital sin sujeción a proporción definida de cuota inicial, amplia efectividad de acuerdos de accionistas –incluida la posibilidad de hacer valer la ejecución específica de las prestaciones pactadas–, supresión de prohibiciones a los administradores sociales y de los límites para la distribución de utilidades, posibilidad de arbitramento para resolver todos los asuntos –incluidas las acciones de impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva–.

De otra parte, el texto recoge la orientación del régimen francés en el reconocimiento del elemento *intuitu personae* que podrían asumir estas formas asociativas. Para este efecto, se permite estipular estatutariamente restricciones a la libre negociación de las acciones que van más allá del simple derecho de preferencia, como ser las relativas a la autorización previa de las enajenaciones de acciones, la exclusión de accionistas por disposición estatutaria o por cambio de control respecto de una sociedad accionista, así como la imposibilidad de transferir acciones durante un término máximo de diez años. En materia de disolución, se procura atenuar el impacto de la causal de disolución por pérdidas mediante la concesión de un término de enervamiento de dos años, que se cuenta a partir de la fecha en que reúna la asamblea de accionistas para reconocer el hecho que origina la causal. De igual forma, se flexibiliza el proceso liquidatorio, al sujetarlo al trámite previsto para la liquidación del patrimonio de sociedades de responsabilidad limitada, vale decir, sin que sea necesario agotar el trámite de presentación y aprobación de inventario a que alude el artículo 233 del Código de Comercio. Se propone regular por primera vez en la legislación colombiana la operación de enajenación global de activos, con el propósito de someterla a aprobación de la asamblea y otorgarles a los accionistas ausentes y disidentes un derecho de retiro equivalente al que existe en las operaciones que se cumplen por vía de fusión o escisión. Por lo demás, se contempla un procedimiento abreviado para aquellos procesos de fusión en los que una sociedad por acciones simplificada sea absorbida por otra sociedad que detente más del 90% de las acciones de esta.

3. Fundamento constitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-865 de 2004⁹, señaló que le asiste plena competencia al legislador para regular los distintos tipos societarios, así como para disponer acerca del régimen jurídico de cada uno de ellos. Desde esta perspectiva, el citado Tribunal reconoció que las sociedades, y, especialmente, aquellas que reconocen la teoría de la limitación de riesgo, como lo es la sociedad por acciones simplificada prevista en el presente proyecto de ley, constituyen pilares estructurales para el desarrollo económico del país acorde con el modelo de *economía social de mercado* reconocido por el Constituyente de 1991, en la denominada Constitución Económica. En sus propias palabras, el citado Tribunal Constitucional señaló:

“Las sociedades anónimas constituyen una modalidad de forma asociativa creada con la finalidad de realizar las empresas que implican grandes capitales y suponen enormes riesgos, necesarias para impulsar el crecimiento y el desarrollo económico como pilares esenciales de la Constitución Económica. (...) En este contexto, las sociedades anónimas

son una modalidad de personas jurídicas creadas por el legislador, que no contravienen ningún valor, principio o derecho constitucional. Por el contrario, corresponden a una manifestación del ejercicio del derecho de asociación, y cuya limitación de riesgo o división patrimonial entre socios y sociedad, permite el desarrollo de la inversión, el crecimiento y el progreso general como principios básicos de la Constitución Económica y reglas axiomáticas de la economía social de mercado. Es claro que la ausencia de limitación de riesgos (...) afectaría gravemente la obtención de los beneficios de la economía mundial de producción. Así mismo, obstruir el desarrollo de la empresa mercantil mediante la desaparición de la teoría del riesgo limitado, se convertiría en una medida regresiva para el incremento de las tasas de empleo y para el aumento por vía impositiva de los recursos fiscales del Estado, los cuales se consideran herramienta indispensable para atender los gastos de inversión social que demanda la Constitución”.

Como puede observarse, este proyecto busca otorgar herramientas jurídicas en el campo del Derecho Societario que faciliten el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, entre ellas, aquellas que se denominan empresas de familia, como motor para impulsar el crecimiento económico y el bienestar social.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 211, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

9 de abril de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera

⁸ Un avance importante en la materia lo constituyó la reciente Ley 1014 de 2006, en cuyo artículo 22 se señaló lo siguiente: “Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales”.

⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, o en las que existan títulos mineros en proceso de terminación y liquidación, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas y económicas para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la autoridad minera podrá establecer las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los proponentes deban ofrecer. En el evento de existir propuestas de concesión en trámite al momento de la delimitación del área, se les permitirá a los proponentes la participación en el proceso de selección sin costo alguno. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La autoridad minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Adicionalmente, si para títulos concedidos para minerales diferentes de carbón, caliza o materiales de construcción resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el inciso anterior, el concesionario podrá continuar las exploraciones, siempre que el periodo total de esta etapa no supere ocho (8) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, y describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración y las inversiones que realizará. En todo caso la autoridad minera tendrá la facultad de aprobar o no esta adición a la exploración.

Artículo 3°. Modificase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, incluidos los contratos celebrados en virtud de aporte, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato de concesión. Con este propósito los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesari-

rios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

En las áreas vecinas o aledañas al contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros ilegales por legalizar, si hubiere consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

El régimen aplicable al contrato integrado será el establecido en este código, pero cuando comprenda contratos provenientes del régimen de aporte, se mantendrán las condiciones o contraprestaciones económicas pactadas en el contrato de aporte, adicionales a las regalías de ley.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este código.

En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 113 y 357 de este Código.

En todo caso la autoridad minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración.

Artículo 4°. Modificase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura de interés nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento, expreso o tácito, sin perjuicio de que antes del vencimiento de dicha autorización, y no existiendo contrato minero sobre el área, su titular, por necesidades de la obra pública respectiva, solicite la concesión de la misma área para materiales de construcción. En este evento, esta concesión se iniciará en la etapa de explotación.

La autoridad minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se superpusiere a un título minero vigente, la autoridad minera notificará al titular minero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se determine la superposición, para que este, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, manifieste si la autorización temporal es incompatible con la explotación que esté adelantando o se proponga adelantar. De no manifestarse incompatibilidad alguna, la autoridad minera otorgará la correspondiente autorización temporal dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de recibirse objeciones por parte del titular minero, la autoridad minera podrá designar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de las objeciones, si las hubiere, un perito a cargo del solicitante de la autorización temporal, para que dictamine, dentro de un plazo no superior a veinte (20) días, si las objeciones del titular minero son válidas. Este dictamen se practicará con citación y audiencia del titular minero respectivo. Si el perito determina que la autorización temporal y la explotación minera son técnicamente compatibles, la au-

toridad minera otorgará, dentro de los cinco (5) días siguientes, la autorización temporal; en caso contrario, la negará.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos de la solicitud y las condiciones en las cuales se puede otorgar autorizaciones temporales si concurren con propuestas de contrato de concesión y/o con títulos mineros en sus diferentes etapas.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 5°. Modifíquense el artículo 187 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 187. Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la autoridad minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 6°. Elimínese el siguiente texto del artículo 215 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas:

Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de los auditores externos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día por hectárea si el área solicitada no excede de 20 hectáreas, si excediera de 20 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año. Para efectos de este artículo las áreas contiguas del mismo titular, se tendrán como una misma área.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La autoridad minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará la parte proporcional si acepta el área reducida.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario serán efectuados por la autoridad minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la autoridad minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 9°. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas “Requisitos de la propuesta” con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de veinte (20) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de veinte (20) días y la autoridad minera contará con un plazo de quince (15) días para resolver definitivamente.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores; si no cumple con los requisitos de la propuesta; si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta; si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario o si la propuesta se presenta sobre la misma área respecto de la cual el mismo proponente presentó solicitud anterior y desistió de la misma. En caso de hallarse ubicada parcialmente sobre áreas o contratos anteriores, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Artículo 12. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, el Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

“Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personalmente, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la lonja de propiedad raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime, dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de caución al minero, el alcalde

la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679.

La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y sólo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del alcalde, deberá registrarse en la oficina de instrumentos públicos competente.

Artículo 14. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas el siguiente texto.

Las visitas de fiscalización se cobrará al titular minero de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso 2° del presente artículo.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 332 “Actos sujetos a registro” de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos quince (15) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la autoridad minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 17. *Legalización*. Los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de tres (3) años anteriores a la promulgación de la presente ley, podrán acceder al otorgamiento de la concesión minera, presentando la solicitud dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la reglamentación de este artículo. El Gobierno Nacional señalará los requisitos, términos y condiciones para el efecto.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la autoridad minera promoverá una mediación entre las partes para que lleguen a acuerdos que eventualmente permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la autoridad minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la autoridad minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes de la misma.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas.

Del honorable Congreso,

Hernán Martínez Torres,

Ministro de Minas y Energía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que hoy presentamos al honorable Congreso de la República tiene por objeto la modificación de algunas disposiciones de la Ley 685 de 2001, Código de Minas. Los cinco años que han transcurrido desde la aprobación de dicha ley han permitido detectar deficiencias que deben ser corregidas e identificar la necesidad de fortalecer a la autoridad minera en el ejercicio de sus competencias, principalmente de su deber de administrar de manera racional y responsable los recursos mineros de propiedad del Estado.

Igualmente, el estudio de experiencias exitosas en el manejo y contratación de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, como es el caso de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, ha confirmado la urgencia de implantar en la administración de la importante riqueza minera de nuestro país criterios técnicos y económicos en la asignación y contratación de áreas. Lo anterior contribuirá a lograr una mejor y más racional explotación de los recursos mineros, acorde con la preservación del medio ambiente, beneficiosa para la economía nacional, y en condiciones de mayor seguridad para los compatriotas que trabajan en las minas.

Si bien es indiscutible que la Ley 685 de 2001 unificó y redujo trámites en la contratación de áreas mineras con el propósito de incentivar la inversión extranjera y de promover la minería en un marco de estabilidad jurídica tendiente al desarrollo económico, social y ambiental del país, no es menos cierto que después de casi seis años de su entrada en vigencia y no obstante los niveles de seguridad alcanzada en el país, las inversiones no reflejan el progreso esperado.

La figura única del Contrato de Concesión ha sido precaria en sus requisitos y exigencias lo que ha conducido a que cualquier persona, sin acreditar capacidad técnica y económica alguna, adquiera la calidad de titular de contratos y sean muy escasos los proyectos serios y eficientes de desarrollo sostenible y racional del recurso minero.

Las modificaciones que el Gobierno Nacional somete a consideración del órgano legislativo se encaminan a conseguir para Colombia una verdadera industria minera como la que poseen otros países, incluso menos ricos que el nuestro en variedad y reservas de minerales. El desarrollo de la industria minera permitirá la ejecución de los grandes proyectos estratégicos y de especial importancia para la economía del país por parte de empresas sólidas y expertas, a la vez que hará posible tecnificar y mejorar las condiciones de la minería artesanal o de pequeña escala que se desarrolla en diversas regiones del territorio nacional y que constituye la fuente de subsistencia de muchos de nuestros ciudadanos.

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y tiene el deber de prevenir y controlar

los factores de deterioro ambiental. Asimismo, por mandato del artículo 332 de la Carta el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes.

La libertad económica y la iniciativa privada son garantizadas por el artículo 333 superior dentro de los límites del bien común, en tanto que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

La Ley 685 de 2001 determina expresamente en su artículo 1° que son objetivos de interés público del Código de Minas fomentar la exploración técnica de los recursos mineros de propiedad nacional y privada, y estimular estas actividades en orden a que su aprovechamiento se realice de manera armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Dentro del marco constitucional y legal antes descrito explicamos a continuación el alcance y contenido de las modificaciones al Código de Minas que proponemos al honorable Congreso de la República.

Artículo 1°. Adiciona el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – “*Delimitación de áreas especiales*”, a efecto de establecer la facultad del Estado para delimitar áreas en las que la información geológica existente indique la existencia de potencial minero importante. La contratación de tales áreas se realizará mediante un proceso de selección objetiva en el que participen empresas mineras con estructura y experiencia adecuadas para el desarrollo de grandes proyectos mineros en beneficio del país.

De esta forma el área será previamente delimitada por el Gobierno Nacional con base en el conocimiento geológico que posea, lo cual evitará que la misma sea fraccionada por los solicitantes mineros en perjuicio de la explotación integral y racional del yacimiento.

Adicionalmente, al imponerse la selección objetiva de los participantes la autoridad minera podrá fijar las reglas necesarias para garantizar contratistas cuya capacidad y conocimiento del negocio les permitan no sólo cumplir con las obligaciones legales y convencionales en materia minera, ambiental y tributaria, entre otras, sino realizar las inversiones y labores requeridas para el desarrollo eficiente del proyecto minero, aumentando así la productividad del mismo y generando por ende mayores regalías para la Nación.

Además, con el fin de garantizar transparencia y seguridad jurídica a los inversionistas y que las áreas no se congelen indefinidamente por parte del Estado, se prevé un término máximo y perentorio de tres (3) años para surtir todo el proceso.

La Ley 685 del 2001, aunque constituye un estatuto de carácter especial en materia minera y de aplicación preferente frente a las disposiciones de los demás ordenamientos jurídicos, en desarrollo de la Constitución Política ratifica la exclusividad de la propiedad del Estado sobre los recursos naturales no renovables yacientes en el suelo o subsuelo nacional. Adicionalmente, es objetivo fundamental del Código de Minas que la explotación de los recursos naturales no renovables se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país. A la cumplida ejecución de estos mandatos legales se dirige la potestad del Estado, a través de la autoridad minera, para la reserva de áreas especiales planteada en la adición propuesta.

Artículo 2°. Se adiciona con un párrafo el artículo 74 de la Ley 685 de 2001. Prórrogas, estableciendo la posibilidad que aquellos titulares mineros, cuyas concesiones correspondan a minerales distintos a carbón, caliza o materiales de construcción, puedan disponer de una prórroga superior a los dos (2) años, término actualmente vigente, y que en muchas ocasiones ha generado inconvenientes en proyectos mineros auríferos y de polimetálicos, en los cuales el conocimiento geológico existente en algunos casos es menor, y los trabajos exploratorios requeridos son más exhaustivos y exigentes para la determinación de la facti-

bilidad del proyecto minero. Se establece para estos casos, una duración máxima de la etapa exploratoria de ocho (8) años, el cual se considera adecuado para proyectos mineros de envergadura.

Se conserva la posibilidad de prórroga para la etapa de exploración, de dos (2) años, para concesiones de carbón, caliza y materiales de construcción, en los que el conocimiento geológico del país, o bien se encuentra más avanzado, o por sus mismas características de manifestación en superficie y continuidad, demandan menores trabajos exploratorios;

Artículo 3°. Modifica parcialmente el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 – “*Integración de áreas*” La unificación de áreas mineras es un mecanismo que permite un desarrollo más eficiente de los proyectos mineros, de una parte porque permite una explotación racional del recurso y de otra porque permite al titular del proyecto desarrollar una sola estrategia de explotación, transporte y venta, entre otros, para todas sus explotaciones, disminuyendo costos y elevando la productividad.

En relación con el primer punto, debe tenerse en cuenta que la Ley 685 de 2001 señala en su artículo 1°. “*El presente código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país*”.

Lo anterior no es más que un desarrollo de normas constitucionales como el artículo 80, el cual establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Como se observa la explotación racional de los recursos es un objetivo tanto constitucional como legal que debe ser desarrollado por la normatividad minera.

Adicionalmente, dicho principio, se apoya en razones de orden técnico y económico, pues las áreas con un potencial interesante deben explotarse siguiendo un planeamiento minero organizado y unificado, para evitar que al fragmentarse en pequeñas explotaciones o proyectos, destruyan los yacimientos, depreden los campos y deterioren el medio ambiente, como desafortunadamente ha ocurrido con gran parte de las explotaciones carboníferas en el altiplano cundiboyacense.

De otra parte, en lo que se refiere a la eficiencia de la explotación debe tenerse en cuenta que la actividad minera genera grandes recursos para el país, tanto directamente a través de las regalías, como indirectamente al ser una fuente de desarrollo económico.

En esa medida el desarrollo de un proyecto unificado genera eficiencia en la explotación que se traduce en productividad tanto para el titular minero como para el país.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, son claros los fundamentos de orden legal, técnico y económico para autorizar la unificación de explotaciones mineras.

Así lo entendió el legislador, al autorizar en la Ley 685 de 2001 dicha integración de áreas, sin embargo la actual redacción de dicha norma ha permitido interpretaciones restrictivas que han impedido la aplicación de dicha figura a títulos como los contratos de gran minería celebrados en las antiguas áreas de aporte, por entender que al haberse suscrito en vigencia de normas anteriores, estarían excluidos de esta nueva regulación.

Es por esto que se considera necesario precisar el alcance de la norma que permite en forma clara y expresa la integración de áreas provenientes de contratos de aporte, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

El contrato resultante de la integración se sujetará en un todo a las normas del Código de Minas, haciendo la salvedad respecto de las contraprestaciones para el caso de que la integración comprenda el contrato proveniente de un área de Aporte, estas se mantendrán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 352 del Código.

Artículo 4º. Modifica el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 – “*Autorización temporal*”, mecanismo ya previsto en el Código de Minas cuya utilización debe circunscribirse a las obras que hayan de ser ejecutadas por las entidades públicas, las entidades territoriales y los contratistas de unas y otras.

La reforma propuesta reconoce la prelación del Estado como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables cuando se trate de la ejecución de vías y proyectos de infraestructura de interés nacional con el objeto de racionalizar la disponibilidad de los materiales de construcción necesarios para el desarrollo de la infraestructura del país.

En la realidad muchos proyectos de vías y obras públicas de interés general se han visto obstaculizados porque las fuentes de materiales se ubican sobre propuestas en trámite o títulos en etapa de exploración, que ni siquiera permiten un trámite de concurrencia. También por especuladores que, conocedores de la posible construcción de la obra, reservan el área y en algunos casos, sin tener aún el derecho de explotar, “negocian” los materiales o el área, imposibilitando así el desarrollo de la infraestructura necesaria para una mayor competitividad del país.

Igualmente, se consagra la obligación de la autoridad minera de hacer seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales, y la facultad de revocación de estas y de imposición de multas en caso de incumplimiento por el beneficiario de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho.

Y si bien se facilita a través de este mecanismo la disponibilidad de los materiales de construcción se establece una vigencia máxima de estas autorizaciones de tres (3) años, que podrían convertirse en explotaciones permanentes en caso que en el área no existiere contrato minero.

Artículo 5º. Modifica el artículo 187 del Código de Minas “Necesidad de los bienes” al establecer que el Ministerio de Minas y Energía decidirá sobre la necesidad de los bienes con los informes PTI y el PTO o el Estudio de Factibilidad, según sea el caso, los cuales han sido previamente aprobados por la autoridad minera y solo excepcionalmente se requiere de una inspección adicional por parte del Ministerio.

En consecuencia, se elimina el peritazgo económico en la etapa administrativa de la expropiación teniendo en cuenta que con posterioridad a la misma, es necesario adelantar el un proceso judicial con la intervención del perito cuyo dictamen una vez en firme, es que realmente tiene en cuenta el juez al adoptar su sentencia definitiva. De tal suerte que no solo no se requieren los peritazgos en la etapa administrativa sino que ocasionan una demora en el procedimiento administrativo.

Artículo 6º. Modifica el artículo 215 de la Ley 685 de 2001 – “Costos y Tasas” al eliminar la última frase del artículo “*Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de los auditores externos*” por cuanto la obligación de cobrar el seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental no se puede exonerar por el simple hecho de que los mineros utilicen la figura de los auditores externos.

Artículo 7º. Modifica el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 – “*Canon superficiario*” con el objeto de que se acredite el pago de esta contraprestación económica a favor del Estado desde el momento mismo de presentación de la solicitud o propuesta de contrato de concesión, en función y en proporción al tamaño del área que el interesado pretende reservar. De esta manera se evita que el Estado entregue derechos sobre las áreas mineras de su propiedad, sin percibir nada a cambio como sucede en la actualidad. Se impide también la posterior evasión del canon superficiario y se propende por una mayor seriedad y responsabilidad en la presentación de propuestas de contratación de áreas mineras.

Cabe recordar que el Código de Minas vigente consagra como único requisito para acceder a un contrato de concesión minera la capacidad legal establecida en la ley civil, es decir, pueden celebrar contratos mineros todas las personas naturales consideradas capaces. También pueden hacerlo las personas jurídicas, con la única exigencia de que su objeto social incluya expresamente las actividades de exploración y explotación mineras.

Por lo anterior, actualmente cualquier persona que posea un patrimonio líquido de un salario mínimo mensual legal vigente, que es el valor de un formulario de propuesta de contrato de concesión, puede acceder a un título minero. Ello ha desvirtuado los objetivos y postulados constitucionales y legales de fomento y promoción de la minería dentro del concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país, al tiempo que ha promovido, contrariamente a tales principios, una minería precaria, informal y altamente insegura.

En razón a lo anterior, consecuentemente se prevé el rechazo de la propuesta o la declaratoria de caducidad del contrato por la no acreditación de dicho canon. Igualmente se prevé el reintegro total o parcial de la primera anualidad únicamente por razones de libertad de área.

Asimismo se establece un término perentorio de tres (3) meses para la acreditación del pago del canon por parte de los proponentes y de los concesionarios que a la entrada en vigencia de esta reforma no hayan pagado dicho canon.

Artículo 8º. Modifica el inciso 1º del artículo 270 del Código de Minas – “*Presentación de la propuesta*” para establecer que la propuesta de contrato se presentará exclusivamente ante la autoridad minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta, en forma personal por el interesado o su apoderado. Es bien conocido que la presentación de propuestas mineras ante funcionarios diferentes de la autoridad minera, hoy prevista en el Código, se ha constituido en fuente de permanentes conflictos y fraudes, en detrimento de todas aquellas personas que realmente quieren hacer minería en beneficio del país.

Con la modificación propuesta se busca garantizar transparencia y seguridad jurídica a los proponentes y permitir el mejor cumplimiento de las funciones y responsabilidades a cargo de la Autoridad Minera, al evitar que se presenten variadas propuestas ante diversas autoridades en relación con la misma área y que pueda resultar vulnerado el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho” consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Artículo 9º. Adiciona el artículo 271 del Código de Minas “*Requisitos de la propuesta*” con dos exigencias consistentes en un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración que deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con el área y las características del proyecto minero, y la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fijará el Ministerio de Minas y Energía, cuando se trate de proyectos de más de veinte (20) hectáreas.

Los dos requisitos propuestos están encaminados a asegurar que la contratación minera se efectúe con base en criterios objetivos de capacidad económica y técnica de los proponentes y futuros contratistas, como sucede en el sector de los hidrocarburos. Con ello se evita la retención injustificada o “congelamiento” de áreas y la ejecución de actividades mineras por parte de personas que carecen de los conocimientos técnicos y de los recursos económicos indispensables para adelantar explotaciones mineras en condiciones que preserven la vida y la seguridad humanas, los recursos naturales renovables y no renovables, y la integridad de los yacimientos.

La efectividad de estos dos requisitos se garantiza con la aplicación concordante del artículo 274 del Código, que establece como causal de rechazo de la propuesta la falta de cumplimiento de los requisitos fijados para la misma.

Artículo 10. Modifica el artículo 273 del Código de Minas “*Objeciones a la propuesta*”, con el reemplazo de la denominación o título de

la disposición por la de “Corrección o adición a la propuesta”, que corresponde al real y específico contenido de la misma. La modificación que se propone busca llenar el vacío que han venido generando las causales para corregir y subsanar la propuesta frente a las contempladas para el rechazo de la misma, lo que dejaba por fuera situaciones que acaecen con alguna frecuencia. Por lo tanto, se establece la posibilidad de corregir o adicionar la propuesta en todos los casos que no estén contemplados como causales de rechazo.

La modificación que proponemos hace más eficiente el trámite minero e impide el congelamiento de áreas, al reducir los términos a veinte (20) días para que el interesado corrija y subsane, y a quince (15) días para que la autoridad minera resuelva definitivamente.

Artículo 11. Adiciona el artículo 274 del Código de Minas- “*Rechazo de la propuesta*” a efecto de hacerlo concordante con la modificación propuesta en el artículo 6° de este proyecto de ley al artículo 230 del mismo código. En este sentido, se incluye como causal de rechazo de la propuesta la falta de acreditación, en el momento de presentación de la misma, del pago de la primera anualidad del canon superficiario, además se agrega como otra causal de rechazo la solicitud que se presente sobre la misma área respecto de la cual el mismo proponente hubiere presentado solicitud anterior y hubiere desistido de la misma.

Artículo 12. Adiciona un párrafo al artículo 280 de la Ley 685 de 2001. Garantía Minero-Ambiental, estableciendo la posibilidad adicional de que se puedan otorgar por parte de los concesionarios mineros, otro tipo de garantías diferentes a las pólizas de seguros de cumplimiento, en aquellos casos en los que llegue a existir dificultad para la constitución de la póliza de seguros.

Esta modificación busca reconocer las dificultades que muchos concesionarios tienen al momento de solicitar a una compañía aseguradora la expedición de la póliza minero ambiental, dado que muchas de ellas no siempre amparan los riesgos asociados a proyectos mineros, principalmente en cuanto a la parte ambiental. Además de facilitarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los concesionarios mineros, con la medida se daría mayor agilidad a la ejecución del contrato de concesión.

Se propone que el Gobierno Nacional establezca las otras formas en las que los concesionarios mineros, en los casos de dificultad señalados, puedan garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de suscribir un contrato de concesión.

Artículo 13. Modifica el artículo 285 del Código de Minas. –“*Procedimiento administrativo para las servidumbres*” con el objeto de dar respuesta a la preocupación expresada reiteradamente por los mineros en torno a las dificultades y excesivas demoras que hoy comporta este procedimiento. La modificación propuesta permite tanto al propietario o poseedor de los terrenos, como al concesionario, iniciar la acción provisional para el pago de las indemnizaciones y el ingreso a los inmuebles o a las minas, sin perjuicio de que con posterioridad las partes queden en libertad de acudir a la vía judicial para que se adopte una decisión definitiva si así lo consideran procedente. Se llena así el vacío que hoy presenta el código en lo atinente al procedimiento para ejercer las servidumbres mineras.

Se precisa, además, el procedimiento para la determinación de la caución e indemnización a que haya lugar por el ejercicio de las servidumbres mineras, así como lo concerniente a la inscripción de dichas servidumbres en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 14. Adiciona el inciso primero del artículo 325 del Código de Minas – “*Derechos y cuotas de la Autoridad Minera*” con el fin de aplicar los parámetros señalados en el inciso 2° del mismo artículo al cobro por la autoridad minera de las visitas de fiscalización a los titulares de contratos mineros. Con la adición propuesta se busca asegurar el efectivo e ininterrumpido ejercicio de la importante labor de fiscalización a cargo de la autoridad minera que, en ocasiones, en-

frenta obstáculos debido a la insuficiencia de recursos públicos para atender el desplazamiento de los funcionarios competentes a las áreas mineras.

Artículo 15. Adiciona el artículo el artículo 332 del Código de Minas – “*Actos sujetos a Registro*” para armonizarlo con la adición propuesta en el artículo 1° de este proyecto de ley al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 sobre delimitación de áreas especiales. En razón de que las áreas con potencial minero importante que el Estado podrá delimitar para su contratación a través de procesos de selección no podrán ser objeto de otras propuestas durante el término de tres (3) años, es necesaria la inscripción de las mismas en el Registro Minero Nacional para garantizar la debida publicidad.

Artículo 16. Adiciona el artículo 334 del Código de Minas – “*Corrección y cancelación*” con el objeto de dar claridad acerca del momento en el que se consideran libres, para efectos de la presentación de propuestas de concesión, las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y hayan quedado libres por cualquier causa. De conformidad con la adición propuesta se garantiza la publicidad de la liberación del área con la publicación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo definitivo que implique la libertad del área.

Artículo 17. Legalización. Con la introducción de este artículo, se pretende dar un término para que se legalicen las explotaciones de mineros tradicionales dejando claro eventos de la legalización cuando se halle superpuesta a contratos de concesión o a solicitudes en trámite. Se faculta al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación.

Artículo 18. Vigencia. En este artículo se señalan las normas que se derogan del Código de Minas, los artículos 190 y 191 con el objeto de hacer el trámite de la expropiación efectivo y expedito. Asimismo se elimina el artículo 316 el cual señala que la solicitud de amparo administrativo prescribe a los seis (6) meses, pues de no eliminarse incentiva el no pronunciamiento de las autoridades locales en procesos de amparo administrativo.

Del honorable Congreso,

Hernán Martínez Torres,

Ministro de Minas y Energía.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes abril del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 212, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Minas y Energía, doctor *Hernán Martínez T.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 212 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

10 de abril de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona un inciso al artículo 454 del Código Penal y un quinto inciso al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal.

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2007

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un inciso al artículo 454 del Código Penal y un quinto inciso al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un inciso al artículo 454 del Código Penal y un quinto inciso al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal.*

1. Contenido del proyecto.

El proyecto de ley que se somete a consideración de la honorable Comisión Primera, pretende adicionar un inciso al artículo 454B del Código Penal y un quinto inciso al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de regular comportamientos que involucren el uso de medios tecnológicos distintos a los tradicionalmente utilizados en los campos del derecho penal y procesal penal.

A continuación se explica brevemente el alcance de las adiciones propuestas en el presente proyecto de ley:

En primer lugar, mediante el inciso adicional al artículo 454B del Código Penal correspondiente al artículo 1° del proyecto, se pretende tipificar como una de las modalidades del delito allí consagrado, el cual se denomina *“ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio”*, la conducta del empleado o representante legal de empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, de internet o de cualquier otra red computacional, electrónica, digital o similares que retarde u omita la entrega de información judicialmente requerida por las autoridades penales, para la investigación y juicio de causas criminales. Cuando dicho comportamiento se realice frente al suministro de datos solicitados para la investigación de las conductas punibles de secuestro, homicidio, narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, robo de propiedad intelectual, espionaje industrial, trata de personas, estímulo de prostitución de menores y pornografía infantil, la pena de prisión establecida de cuatro (4) a doce (12) años se incrementará de una tercera parte a la mitad¹.

Para mayor claridad se transcribe la norma actualmente vigente y se subraya y resalta el aparte normativo objeto de esta iniciativa legislativa:

“Código Penal. Artículo 454B. Adicionado Ley 890 de 2004, artículo 13. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento

material probatorio. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el empleado o representante legal de empresas prestadoras de servicio de telecomunicación, de internet o de cualquier otra red computacional, electrónica, digital o similares que retarde u omita la entrega de información requerida judicialmente. La pena se incrementará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto de la investigación tenga que ver con delitos de secuestro, homicidio, narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, robo de propiedad intelectual, espionaje industrial, trata de personas, estímulo de prostitución de menores y pornografía infantil”.

En segundo término, mediante el inciso 5° adicional al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal correspondiente al artículo segundo del proyecto, se pretende facultar al Fiscal General de la Nación, o a sus delegados, para interceptar, inclusive en tiempo real, las comunicaciones realizadas a través de Internet o redes computacionales de otra índole, así como cualquier otra comunicación que se realice a través de nuevas tecnologías.

En este contexto, se transcribe la norma actualmente vigente y se resalta y subraya el inciso 5° adicional propuesto en la presente iniciativa legislativa:

“Código de Procedimiento Penal. Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

También podrán interceptarse, inclusive en tiempo real, comunicaciones realizadas a través de internet o redes computacionales de otra índole, así como comunicaciones realizadas a través de nuevas tecnologías”.

Finalmente, en el artículo 3° del proyecto, se establece el momento de entrada en vigencia del presente proyecto de ley, el cual se subordina a su promulgación.

2. Conveniencia del proyecto

2.1. Frente al inciso adicional al artículo 454B del Código Penal.

¹ Por disposición expresa del legislador la pena del delito previsto en el artículo 454 B del Código Penal no se agravó con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

En cuanto al inciso adicional propuesto frente al artículo 454B del Código Penal, se encuentra que el mismo pretende tipificar como una de las modalidades del delito denominado “*ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio*”, la omisión y retardo doloso en que incurran los empleados o representantes legales de empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, de internet o de cualquier otra red computacional, electrónica, digital o similares, en la entrega de información requerida judicialmente, para la investigación y juicio de causas criminales.

Esta iniciativa legislativa se convierte en un complemento importante a las medidas adoptadas por el Congreso de la República mediante Ley 890 de 2004, a través de la cual se creó un catálogo de conductas punibles dirigidas a preservar la recta y eficaz administración de justicia mediante un nuevo capítulo adicionado a la Ley 599 de 2000 (Código Penal) que incluye los delitos que atentan, entre otras, contra la legalidad en la adopción y producción de los medios de prueba en el curso del juicio penal. Dicha finalidad fue expresamente reconocida por el propio legislador en el informe de ponencia para primer debate al proyecto que concluyó con la expedición de la citada Ley 890 de 2004. Allí textualmente se manifestó:

“En cuarto lugar, se modifica el artículo 444 y se adiciona al Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, denominado: “De los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia” un capítulo –el noveno– sobre los “*Delitos contra medios de prueba y otras infracciones*”. Allí se penalizan varias conductas –el soborno; la amenaza de testigos; el ocultamiento, alteración o destrucción de elemento o material probatorio; el impedimento o perturbación de la celebración del juicio oral; y la perturbación y alteración de las audiencias–, con el propósito de salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso penal, la integridad del material probatorio que se recaude y el cabal cumplimiento de los deberes de cada uno de los sujetos procesales en el desarrollo de las audiencias. Las particularidades que en adelante tendrá el sistema de investigación y juzgamiento en materia penal hacen conveniente tomar medidas que aseguren la efectividad de las diligencias y etapas procesales de la manera más segura y pronta. A ello apuntan, desde la perspectiva punitiva, tales disposiciones (los artículos 11, 12 y 13 del pliego)”².

De manera que mediante el presente proyecto de ley se intenta corregir el vacío dejado por el legislador en el año 2004, consistente en no prever una conducta típica para aquellos casos en que el material probatorio necesariamente deba recaudarse a través de la entrega de información que, con ocasión o por razón de sus funciones, deba suministrar un tercero previa orden judicial y este omita o retarde dolosamente su cumplimiento. Dicho tercero para efectos del presente proyecto, lo constituyen los empleados o representantes legales de empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, de internet o de cualquier otra red computacional, electrónica, digital o similares.

La importancia en la aprobación de este proyecto se encuentra, por una parte, en que sirve como desarrollo jurídico del artículo 15 de la Constitución Política, el cual le otorga a las autoridades judiciales la potestad de exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. De suerte que, le corresponde al propio legislador, conforme a los principios de legalidad y tipicidad reconocidos en el artículo 29 Superior, establecer las sanciones punitivas que se originen por la omisión en el cumplimiento de dicho deber constitucional. El uso de esta atribución implica el desenvolvimiento de la potestad de configuración normativa del legislador en el campo de la creación punitiva, la cual ha sido reiteradamente avalada por la Corte Constitucional, siempre que en su ejercicio no se desconozcan por el Congreso de la República los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se derivan del Texto Constitucional. Al respecto, en Sentencia C-034 de 2005³, al pronunciarse en relación con la tipificación de la conducta punible denominada “*abandono*” consagrada en el artículo 127 del Código Penal, el citado tribunal expuso que:

“La Corte ha sido enfática en reconocer que para la definición de la política criminal del Estado y, en particular, en materia penal para la configuración de las conductas punibles, el órgano legislativo tiene

una competencia amplia y exclusiva que encuentra claro respaldo en el principio democrático y en la soberanía popular (C. P., artículos 1° y 3°), razón por la cual, corresponde a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, determinar, dentro de los marcos de la Constitución Política, la orientación del Estado en estas materias. (...).

En este sentido es claro para la Corte que la Constitución reconoce al Legislador un margen de discrecionalidad para desarrollar la política criminal y determinar o no el establecimiento de delitos y sanciones según la valoración que este haga en el marco de la Constitución. (...) La Corte también ha sido constante en afirmar que mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales ‘*bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de estas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado*’. En el mismo sentido ‘*puede consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, entre otros*’. // Por lo anterior, solamente ‘*en los casos de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad*’ correspondería al juez Constitucional declarar la inexequibilidad de la disposición que sea objeto de análisis”.

Por otra parte, la tipificación de la conducta propuesta continúa con el proceso de actualización legislativa frente al uso de los adelantos tecnológicos en la administración de justicia iniciado mediante el artículo 95 de la Ley 270 de 1996⁴, a través del cual se facilitó el uso de la tecnología al servicio de la justicia; el cual se complementó con la Ley 527 de 1997, en cuyos artículos 5° y 10, se otorgó valor jurídico y fuerza probatoria a los mensajes de datos⁵.

Ahora bien, en relación con el agravante propuesto, referente a la comisión de la conducta descrita frente a la investigación criminal de los delitos de secuestro, homicidio, narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, etc.; lo que se pretende por el legislador es responder con una graduación punitiva, adecuada y proporcionada, en torno a los fenóme-

² *Gaceta del Congreso* número 642 de 2003. Informe de Ponencia para primer debate en Comisión Senado. Ponentes: Carlos Gaviria Díaz, Luis Humberto Gómez Gallo, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Senadores.

³ Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

⁴ Determina la cita norma: “*ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. // Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. // Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. // Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley*”.

⁵ Disponen las normas en cita: “*ARTICULO 5°. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos*”. “*ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. // En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original*”.

nos delictuales que en términos reales hoy en día están causando mayor daño a la sociedad colombiana⁶.

Finalmente, la conducta descrita –en principio– no puede enmarcarse dentro del tipo denominado fraude a resolución judicial previsto en el artículo 454 del Código Penal⁷, pues este para su adecuación típica exige que el sujeto pasivo se sustraiga al cumplimiento de una obligación impuesta en un fallo judicial a favor de una persona singularmente considerada y no, como ocurre en el presente caso, en el que la ilicitud se origina en el incumplimiento de una orden de entrega de información con fines probatorios⁸.

2.2. Frente al inciso 5° adicional al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal.

En este punto es importante aclarar que en la actualidad se está tramitando otra iniciativa para reformar el actual artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, correspondiente al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado y 023 de 2006 Cámara, presentado por el Ministro del Interior y de Justicia y el Fiscal General de la Nación, el cual ya fue aprobado en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes y se encuentra pendiente de su estudio en Plenarias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la citada reforma ya ha surtido dos debates y que desde el punto de vista reglamentario la presente iniciativa no puede acumularse con el proyecto de reforma actualmente en curso⁹, resulta conveniente en aplicación de los principios de economía y seguridad jurídica eliminar la adición aquí propuesta frente al artículo 235 del C. P. P., y seguir con el trámite del proyecto presentado por el Gobierno y el Fiscal, bajo la consideración de que la propuesta elaborada por el Senador Miguel Pinedo Vidal, como autor del presente proyecto de ley, será puesta a discusión en el trámite del Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado y 023 de 2006 Cámara.

3. Observaciones al proyecto.

Para guardar una estricta tipicidad en relación con los verbos rectores previstos en el inciso 1° actualmente vigente del artículo 454B del Código Penal, se propone a través de pliego de modificaciones anexo, reiterar en el inciso adicional objeto de estudio dichos verbos junto con los nuevos que trae esta iniciativa legislativa, a saber: reiterar y omitir.

Adicionalmente, en el mismo pliego de modificaciones, se realizan unos breves ajustes de redacción sin alterar el contenido original de la propuesta.

Por otra parte, se excluyen de la agravación punitiva propuesta los siguientes comportamientos por las razones que a continuación se exponen:

- i) Robo de propiedad intelectual, ya que no existe en el Código Penal vigente una conducta punible que responda a dicha denominación;
- ii) Espionaje industrial, por la misma razón previamente expuesta, y
- iii) Trata de personas, por cuanto fue derogada mediante el artículo 4° de la Ley 747 de 2002. Dentro de este mismo contexto, el delito de pornografía infantil se adecúa conforme a su actual nominación legal correspondiente a pornografía con menores.

De igual manera, se ajusta la descripción del tipo propuesto al delito principal del cual forma parte, de manera que se entienda que su campo de aplicación se limita a las órdenes judiciales con fines probatorios para la investigación y juicio en el campo procesal penal.

Por último, se modifica el título del proyecto acorde con la eliminación a la adición propuesta en el proyecto de ley al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal y con la aclaración que la reforma al artículo 454 del Código Penal, lo es, con exactitud, en relación con el artículo 454B.

Proposición

Por lo anterior, dese primer debate al **Proyecto de ley número 159 de 2006 Senado**, por la cual se adiciona un inciso al artículo 454 del

Código Penal y un quinto inciso al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona un inciso al artículo 454B del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 454B del Código Penal con un inciso de este tenor:

En la misma pena incurrirá el empleado o representante legal de empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, de internet o de cualquier otra red computacional, electrónica, digital o similar que oculte, altere, destruya, retarde u omita la entrega de información requerida judicialmente, como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio oral. La pena se incrementará de una tercera parte a la mitad cuando dicha información sea necesaria para la investigación y juicio de las conductas punibles de secuestro, homicidio, narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, estímulo a la prostitución de menores y pornografía con menores.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2006 SENADO, 226 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

Este proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara en junio de 2006, sin ninguna modificación. Consecutivamente, en segundo debate de plenaria de la honorable Cámara el día 12 de diciembre de 2006, donde es aprobado según Acta 032.

Actualmente el proyecto mencionado pasa a Comisión Tercera del Senado y cumpliendo a la designación de la Mesa Directiva, quedó nombrado como ponente del proyecto de ley para ser puesto a su consideración.

La propuesta está básicamente fundamentada en el artículo 49 de la Constitución Política, la cual concierne a las normas relativas, a los derechos económicos, sociales y culturales. Haciendo especial alusión al párrafo donde se establece que “la atención de la salud y el sanea-

⁶ Boletín Estadístico N° 18. Fiscalía General de la Nación. Cuarto Trimestre 2006.

⁷ Dispone la norma en cita: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. La pena referida en la presente disposición fue aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

⁸ Sobre la materia ha dicho la doctrina: “No todo auto o sentencia de indole jurisdiccional puede ser objeto de fraude para que deje de ejecutarse o cumplirse. Ha de tratarse de una **obligación** y no de cualquier clase de reconocimientos; esa obligación generalmente favorece a otra persona singularmente considerada, o a una colectividad, o a la administración misma. Puede tratarse de obligaciones civiles, penales o administrativas, de las que dan derecho para exigir su cumplimiento: derecho de las autoridades, de las comunidades, de los individuos” (PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Editorial Temis. Tomo II. Bogotá. 1984. Pág. 441).

⁹ Al respecto, el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 establece lo siguiente: “ARTICULO 151. ACUMULACION DE PROYECTOS. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. // Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate”.

miento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En donde se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley busca autorizar a la Asamblea Departamental del Vaupés, la emisión de la Estampilla Pro-Salud Vaupés con el fin de captar la suma de hasta \$5.000.000.000, los cuales serán destinados a mejorar las condiciones del Hospital San Antonio, el cual se encuentra enfrentando una grave crisis financiera y que necesita con urgencia esta destinación para ayudar al proceso de modernización, y así obtener los avances tecnológicos necesarios para cubrir el alto porcentaje de atención a sus habitantes.

No se puede negar que el cubrimiento de la salud, se ha convertido en un problema de gran importancia para nuestro país. En este caso se debe prestar especial atención a la crisis que afronta la red hospitalaria del Vaupés en cabeza del Hospital San Antonio de Mitú.

En un país como Colombia que alberga gran parte población pobre, y en este caso indígena, vemos que se hace totalmente necesaria la recaudación de fondos para mejorar la red hospitalaria que llega a cubrir la salud de la mayor parte de los habitantes del departamento, los cuales, en un 90% son indígenas, quienes tienen necesidades básicas insatisfechas del 100%, con presencia de enfermedades tropicales de gran mortandad.

El recaudo se hace con el propósito de captar esta suma para realizar inversiones en las instituciones de salud del departamento, como la compra de elementos y actividades, permitiendo que el Centro Asistencial y su red de salud entre en concordancia con los avances tecnológicos en la adquisición y actualización de equipos que ayuden a brindar una mejor prestación de servicios.

Históricamente se encuentra que este hospital es el único existente en el departamento del Vaupés, por lo que se presenta como el gran responsable del cubrimiento en salud de esta sección del país, puesto que es el único centro asistencial y el cual atiende conjuntamente a los pacientes remitidos de los puestos de salud de Carurú, Taraira y demás comunidades que se encuentran en los alrededores del departamento.

Es importante que nosotros como Congresistas y veladores del bienestar de los colombianos, no nos olvidemos de poblaciones que se encuentran tan abandonadas por el Gobierno Nacional, puesto que al conocer y verificar la importancia del centro de salud, y al conocerse a través de cifras su mal estado financiero, es una responsabilidad de nosotros como Congresistas aceptar la búsqueda de medios de recaudación y fondos que ayuden a adecuar y mejorar la prestación de servicios del centro de salud.

Nuestra población se ve cada vez más afectada por el abandono de poblaciones que se encuentran tan desprotegidas como la del Vaupés, entonces por qué cuando el Gobierno llega a tener un gasto en salud de hasta el doble de lo que gastaba antes de iniciarse el proceso de privatización dentro del sector, en donde los estudios muestran que a pesar de este gran gasto aproximadamente veinte millones de colombianos siguen sin tener un acceso a la salud adecuado.

Inmediatamente después de leer y hacer seguimiento del análisis constitucional, jurisprudencial y legal que se presenta en el proyecto y proveniente de aprobación de ambos debates en la honorable Cámara de Representantes, es de total importancia y urgencia que se empiece a generar esta recaudación de recursos a través de la estampilla Pro-salud Vaupés, puesto que la importancia de prestación de los servicios de salud, la cual es un claro derecho fundamental al que debe tener acceso todo colombiano y por el que nosotros como Congresistas debemos ayudar a cumplir.

De esta forma es evidente que el Hospital San Antonio siendo una Empresa Social del Estado, de naturaleza pública y prestando especial atención a la grave crisis que afronta y a las implicaciones que tendría al no superar las fallas internas que se acarrearán con la misma crisis, no podemos hacernos los de la vista ciega al analizar los efectos que traería

la quiebra de esta red de salud, en especial entre la población pobre y vulnerable que allí es atendida, siendo esta una completa vulneración de los derechos esenciales y fundamentales de todo colombiano, y en este punto teniendo especial cuidado con el derecho a la vida.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la importancia que acarrea la generación de esta estampilla, no solo por ofrecer una modernización que es claramente necesaria, sino también por el mejoramiento de calidad en la presentación del servicio de salud en esta región del país.

Proposición

Me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Comisión Tercera se de primer debate favorable en Senado al **Proyecto de ley número 189 de 2006 Senado, 226 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

Atentamente,

Camilo Sánchez Ortega,

Honorable Senador de la República, Ponente.

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2007

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 189 de 2006 Senado, 226 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2006 SENADO, 226 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

Articulado

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los concejos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

- Autoriza directamente en la ley a la Asamblea Departamental del Vaupés, para que ordene la emisión de la estampilla.

Artículo 2°. La Estampilla Pro-Salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.0000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2005.

- La competencia para determinar el monto del recaudo proveniente de la estampilla, por parte del Congreso es válida, según se desprende de los fundamentos constitucionales. El límite del producido esperado, es una característica.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Vaupés se destinarán para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnológicas en las aéreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos y para la renovación del campo automotor.

- La destinación de los recursos es ilustrada, al igual que la viabilidad jurídica y la conveniencia de determinar el destino de los recursos que se generaran por el establecimiento de la estampilla.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea departamental del Vaupés pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

- El Congreso puede permitir que la Asamblea determine los elementos básicos que configuran las características del tributo. La autorización debe cobijar por igual al departamento y sus municipios.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios de orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

- La naturaleza administrativa indica que la competencia para adherir y anular la estampilla es del resorte de los funcionarios departamentales y municipales competentes.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda departamental y en el caso de los municipios corresponderá su recaudado a las tesorerías municipales de Mitú, Carurú y Taraira, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron. Las tesorerías municipales harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

- Es válido autorizar el recaudo a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento y a las tesorerías municipales respectivas. Se precisa que deben mantenerse recursos de destinación especial en cuentas presupuestales especiales.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada

- La vigilancia fiscal corresponderá al órgano competente de carácter departamental.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,

Honorable Senador de la República, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2006 SENADO, 055 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes legislativos

En sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 055 de Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-De-

sarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 033 del 12 de diciembre de 2006, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2006, según Acta 032.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es realmente importante para mí, sumarme a una causa que requiere la mayor atención del país y de quienes tenemos la oportunidad de impulsarla.

La educación pública está hoy gravemente amenazada para las mayorías y ha pasado a entenderse como educación mínima, no básica para los más pobres.

Hoy en Colombia se tiende a eliminar el derecho a la educación, y esta se convierte en un servicio que se suministra como mercancía, la oferta es limitada, la demanda debe ser solvente y se financia con préstamos y otros instrumentos, con lo que muchos sectores comienzan a ser excluidos, especialmente de la educación superior.

Qué tipo de sociedad nos puede esperar en estas condiciones de educación, basadas en el interés individual como única verdad de actuación, por ello ha de haber una política de acceso en igualdad por parte del Estado a la Educación Pública.

En este orden de ideas, no hay que dudar un momento más en dar todos los pasos necesarios para la defensa de la educación pública, para la defensa de la posibilidad de una vida digna que solo como seres humanos nos la da la educación, para la defensa de lo que nos pone en condiciones de igualdad y nos puede conducir a la erradicación de la pobreza en un país que cada vez se vuelve más ciego ante su situación de miseria social y cultural y que solo se refleja ante la imagen de la falsa seguridad y del falso desarrollo.

Las universidades públicas del Norte de Santander son reconocidas a nivel nacional por su excelencia académica e investigativa que en un esfuerzo bastante importante le entregan al país cientos de los mejores profesionales.

Es así como la Universidad Francisco de Paula Santander ocupa el vigésimo primer lugar entre las 321 universidades públicas y privadas del país; en lo relacionado con los exámenes académicos están por encima del promedio nacional de las evaluaciones de calidad y muchos de los estudiantes ocupan entre el quinto y décimo lugar en la calificación en el país.

No obstante esto, es evidente en las gráficas presentadas en el informe de ponencia la inequidad, la asimetría existente entre los ingresos vía presupuesto entre las universidades del Norte de Santander y otras universidades públicas del país.

De esta manera, y como lo expone el informe de ponencia en el objetivo del proyecto, mediante la propuesta de apoyar la estampilla se obtendrán recursos de invaluable valor para cumplir con las exigencias de calidad y cobertura no solo al interior del país, sino en un mundo globalizado en el cual la educación es un medio de competencia con calidad y de carácter indispensable.

Consecuente con lo anterior, es por esto que es necesario buscar medios que disminuyan el déficit de estas universidades. Es de recordar que con la no aplicación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 las universidades públicas se han visto obligadas a incrementar los ingresos de recursos propios, que se ha traducido en el incremento de las matrículas, afectando el ingreso a la universidad de jóvenes de estratos 1 y 2 que constituyen el 60% de los estudiantes de la universidad pública del Norte de Santander.

Para el 2003 la Universidad de Pamplona sólo recibió 850.000 pesos por estudiante, mientras el promedio nacional fue de 3.71 millones por estudiante.

Demostrándose una vez más como entre las universidades públicas del país existen universidades de primera y segunda categoría en lo que se refiere a la destinación de recursos para su funcionamiento por parte del Gobierno Nacional con lo que se evidencia en la educación la clara política de focalización de los servicios educativos en vez de ir en dirección hacia la Universalización de los mismos en aras de conseguir la equidad, principal problema en los países del tercer mundo en esta era de globalización

La universidad pública debe ponerse en capacidad de competir con la universidad privada y para ello requiere de recursos que la lleven a los más altos estándares de calidad y la estampilla a la universidad del Norte de Santander es sin duda un instrumento para caminar en esa dirección y en la construcción de un país que necesita imperiosamente de mentes capacitadas para afrontar los desafíos del mundo actual.

Proposición

Me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Comisión, se dé primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente.

Camilo Sánchez Ortega,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2007

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Cámara**, *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.* Cuatro (4) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2006 SENADO, 055 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la Estampilla *Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla *Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander* se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Asamblea del departamento de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otros sistemas de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Facúltese a los concejos municipales del departamento de Norte de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y posgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y postgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del Departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría departamental de Norte de Santander.

Artículo 9°. Los contribuyentes que hagan donaciones a las universidades Francisco de Paula Santander Cúcuta y Ocaña y la Universidad de Pamplona, tienen derecho a deducir de la renta el ciento por ciento (100%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de estos beneficios deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento.

Artículo 10. Las retenciones en la fuente y de impuesto a las ventas que en cumplimiento de las normas tributarias de carácter nacional efectúen las universidades a las que hace referencia la presente ley, serán cedidas por parte de la Nación.

Artículo 11. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea departamental o los concejos municipales podrán incluir licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

Camilo Sánchez Ortega,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE

AL PROYECTO LEY NUMERO 195 DE 2006 SENADO, 75 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UEDC, y se dictan otras disposiciones.

Pocos proyectos de ley son presentados por el gran número de Congresistas que apoyamos esta iniciativa legislativa que pretende fortalecer con recursos económicos, la gran labor educativa que la Universidad de Cundinamarca continúa ejerciendo con la juventud, no sólo cundinamarquesa, sino de los demás departamentos del país. Se puede observar que, además de mi firma, cuenta con las de: José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Camelo Ramos, Buenaventura León León, Clara Isabel Pinillos, Pedro María Ramírez Ramírez, Amanda Ricardo de Páez, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Carlos Ferro Solanilla, Nancy Patricia Gutiérrez y Juan Carlos Restrepo.

El proyecto en mención consta de 9 artículos y tiene como finalidad obtener recursos financieros para fortalecer y consolidar la continuidad del desarrollo universitario en el departamento de Cundinamarca, dando prioridad a las personas de estrato 1 y 2 y así poder bajar en menor grado la desigualdad social en la que vivimos en nuestro país.

Hoy en día acceder a la educación superior en un país como el nuestro es casi un privilegio por los altos costos de las matrículas, de textos y demás elementos que conlleva la vida estudiantil, las sociedades día a día se están modernizando a través de la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos, ya que la difusión de la información de estos hechos es a diario, es por esto que debemos llevar a nuestra población estudiantil todos estos conocimientos.

Es sabido que las escasas universidades públicas con que cuenta el país no poseen los recursos necesarios para poder realizar los proyectos y programas educativos que requiere la población estudiantil de educación superior de las diferentes regiones del país, es por eso, que la Universidad de Cundinamarca tiene como misión el de desarrollar su gestión educativa a partir de la profundización en el conocimiento del entorno regional para que permitan identificar y solucionar problemas de orden social y natural propios de la región, y así poder generar conocimientos útiles a la comunidad.

El proyecto de ley tiene como origen la necesidad de atender las preocupaciones de la comunidad estudiantil de educación superior de Cundinamarca, especialmente a los de condiciones sociales como son los de estrato 1 y 2, previniendo así, la emigración de las personas, esto se puede lograr manteniendo a las personas en su entorno social y familiar, ofreciéndole servicios, satisfaciéndoles necesidades y creándole oportunidades, de hecho, la Universidad de Cundinamarca tiene en sus manos la formación de profesionales con un alto potencial laboral científico y tecnológico para satisfacer las necesidades regionales, es por eso que se requiere ampliar la oferta de nuevos programas, vinculados al desarrollo y la vocación de las distintas regiones del departamento.

La descentralización de la planta física de la universidad es uno de los logros más importantes que se vienen dando, donde su sede principal está ubicada en Fusagasugá y se trasladaron seccionales a los municipios de Girardot y Ubaté y extensiones a los municipios de Facatativá, Soacha, Zipaquirá, Chía y Chocontá, la descentralización de servicios y oportunidades ha sido importante en el cubrimiento educativo en al-

gunas de las regiones, es por eso que es un deber poder alcanzar las regiones en las que no ha llegado la educación superior en nuestro departamento.

La Universidad ha contribuido en la formación de diferentes profesionales que pueden competir ventajosamente en ambientes globalizados del trabajo, la ciencia, la tecnología y la cultura con calidad y liderazgo.

Proposición

Me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Comisión Tercera, se de primer debate en Senado al **Proyecto de ley número 195 de 2006 Senado, 075 de 2006 Cámara, por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UEDC, y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Camilo Sánchez Ortega,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2007

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 195 de 2006 Senado, 075 de 2006 Cámara, por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UEDC, y se dictan otras disposiciones.** Seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2006 SENADO, 075 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UEDC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca, Udec.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UEDC.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así:

El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual; el veinte por ciento (20%) en la investigación científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el fondo editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos ad-

ministrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. Facúltese a los consejos municipales del departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UEDC”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros en las entidades de orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos de gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Camilo Sánchez Ortega,

Senador Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 111-miércoles 11 de abril de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.	1
Proyecto de ley número 212 de 2007 Senado por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.	7

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 159 de 2006 Senado por la cual se adiciona un inciso al artículo 454 del Código Penal y un quinto inciso al artículo 235 del Código de Procedimiento Penal.	13
Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 189 de 2006 Senado, 226 de 2005 Camara por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.	15
Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Camara por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.	17
Ponencia para el primer debate y Texto Propuesto al Proyecto ley número 195 de 2006 Senado, 75 de 2006 Camara por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras proposiciones.	19